



CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veintitrés minutos del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, diez juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, diecisiete recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 35 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación de los proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y en su caso, aprobación al terminar las cuentas.

Señor Secretario Armando Ambriz Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior, de manera conjunta, las Ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 408 y 410 de 2016, promovidos por los partidos políticos Campesino Popular y Joven, turnados a las Ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila, en los juicios electorales 92 de 2016 y sus acumulados, relacionados con la distribución de financiamiento público.

En primer término, dada la conexidad de la causa se propone acumular los asuntos.

Por lo que hace al fondo del asunto y respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal local, se estiman infundados, ya que la sentencia impugnada al revocar el acuerdo de financiamiento en Coahuila se sustentó en la determinación de la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad 76 de 2016 y acumuladas, que declaró la validez constitucional del artículo 58, párrafo 1, inciso a), fracción II, apartados 1 y 2; y numeral 2, párrafo primero, conforme al cual se excluye de financiamiento público a los partidos que no tengan representación en el Congreso.

Como quedó precisado, el 1º de agosto el Congreso de Coahuila aprobó reformas al Código local; por tanto, diversos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de varias de sus disposiciones, entre otras, del precepto citado, conforme al cual se excluye de financiamiento público ordinario aquellos partidos políticos locales que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local.

El 27 de octubre, la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad bajo el expediente 76 de 2016 y acumulados, por mayoría de nueve votos declaró la validez del referido artículo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral, por referirse a un precepto exactamente aplicable, en cuanto a financiamiento en el estado de Coahuila.

De igual forma, se estiman infundadas las alegaciones referentes a que el Tribunal local debió atender solamente a la determinación de inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo dos, de la Ley de Partidos, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente del juicio de revisión constitucional 50 de 2016, y no aplicará en su determinación



al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados 1 y 2, y numeral 2, párrafo primero del Código local.

Lo infundado deriva de que los partidos actores parten de la premisa inexacta de que el Tribunal local estaba vinculado a acatar la sentencia de este Tribunal Superior en el expediente citado, es decir, pierden de vista que el Tribunal local resolvió sobre un acto nuevo, con elementos diferentes a los que esta Sala Superior tuvo en consideración, para analizar la constitucionalidad del artículo 51, párrafo dos, de la Ley de Partidos.

Al respecto, debe precisarse que el estudio de inconstitucionalidad que realizó esta Sala Superior en el expediente atinente al juicio de revisión constitucional 50 de 2016, fue respecto del artículo 51, párrafo dos de la Ley de Partidos, y el Instituto local, en acatamiento a tal ejecutoria emitió el acuerdo de asignación de financiamiento público, aplicando tal criterio, con lo cual dio cumplimiento a tal sentencia, por lo que no se está ante el incumplimiento a la referida sentencia en razón de que esta Sala Superior no se pronunció sobre la validez constitucional del precepto mencionado.

Por otro lado, se estima infundada la alegación relativa a que es retroactiva la aplicación por el Tribunal local del artículo 58, numeral uno, inciso a), fracción II, apartado uno y dos del numeral dos, párrafo primero del Código local, lo anterior porque desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, cabe destacar que la aplicación del artículo 58, numeral uno, inciso a), fracción II, apartado uno y dos, y numeral dos, párrafo primero al Código local, en lo que respecta de la consecuencia de excluir a los partidos actores del financiamiento público, no resulta contraria al principio de retroactividad de la ley, ya que dicho supuesto normativo seguramente regula supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establece el marco normativo aplicable para que los partidos políticos locales en Coahuila tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro, es decir, a partir del periodo anual de 2017.

Tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la normativa anterior, por la sencilla razón de que la nueva normativa se construyó a reglamentar hacia el futuro, por lo que el supuesto y la consecuencia se solicitaron con posterioridad aplicación de la ley.

Finalmente, se estima inoperante la alegación de que el Tribunal local mencione en su resolución que no cuenta con representación en el Congreso, ya que en su consideración dicha representación se cumple con las disposiciones logradas en coalición.

La inoperancia de tal alegación, deviene de que sólo se trata de imprecisiones terminológicas, pues en realidad los actores no controvierten de forma alguna que por sí mismo cuenta con diputaciones en el Congreso de Coahuila, que es el requisito que exige el artículo 58 del Código local para tener derecho a recibir financiamiento público ordinario, ya que si bien es cierto, fueron asignadas diputaciones a algunos de los partidos que participaron en coalición, los actores no obtuvieron diputación alguna.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

Es la cuenta, señora Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la suscrita.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su venia, Magistrada Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 409 y 411 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido de la Revolución Coahuilense, en contra de la sentencia de 17 de noviembre de 2016, emitida por el Tribunal de Coahuila, por medio de la cual revocó el acuerdo IEC/CG68/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, al considerar que resultaba incorrecta la inaplicación hecha por dicho Instituto y ordenó que asignara el monto que por concepto de financiamiento público se debe distribuir entre los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año 2017, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; y 58 del Código Electoral del estado de Coahuila.

En los proyectos, en esencia, se propone declarar fundados los planteamientos de los partidos políticos promoventes, y suficiente para revocar la resolución impugnada e inaplicar al caso concreto el artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos al resultar contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de constituir una condición inadecuada al derecho de los partidos políticos para acceder en forma equitativa al financiamiento impugnado.

En ese sentido, la propuesta es revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta.

Sólo para reiterar mi posicionamiento, queda manifiesto en la cuenta que ya nos ha dado el señor Secretario, pero sí quisiera aclarar lo siguiente.

Para la Ponencia que presentamos, no pasa por alto el hecho de que, en sesión pública de 27 de octubre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectivamente resolvió las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, mediante las cuales, por mayoría de nueve votos, se declaró la validez del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados 1 y 2; y



numeral 2, párrafo primero del Código Electoral del estado de Coahuila, en donde se reconoció la validez constitucional de esta normatividad.

Yo quiero dejar claramente asentado que, para mí, efectivamente, los pronunciamientos que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad en la materia, cuando reúnan los requisitos que constitucional y legalmente se señalan, nos obligan plenamente, y son guía faro en nuestro devenir jurisdiccional, eso, desde luego, lo reconozco.

Pero también, en mi concepto conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, la obligatoriedad de las consideraciones sostenidas en una acción de inconstitucionalidad, precisamente se actualizan una vez hecha la publicación del engrose en el Semanario Judicial de la Federación o en el Diario Oficial de la Federación. Ello, así lo considero, porque es a partir de esa publicación, cuando se tiene un grado de certeza respecto de las consideraciones y los alcances del estudio que hayan servido de base para declarar la constitucionalidad de la porción normativa de que se trata, pues la sesión pública de discusión de un asunto de naturaleza constitucional, tiene un aspecto meramente instrumental, cuya finalidad es, precisamente, sentar las bases, para la emisión de una sentencia como acto decisorio.

Esto, desde luego, considero tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Acciones 1 y 2, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará notificar a las partes, mandará publicar la sentencia de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, y conjuntamente con los votos particulares que se formulen, es decir, lo que da por terminada la tramitación de un asunto, precisamente es la sentencia, sobre todo en el segundo párrafo del referido ordenamiento, se refiere: que cuando la sentencia se declare en la invalidez de normas generales, el Presidente, además, ordenará su inserción en el Diario Oficial de la Federación.

Abona a mi postura el hecho de que el Alto Tribunal, además, no se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad del artículo 51, párrafo dos, de la Ley General de Partidos Políticos.

Y, precisamente, la argumentación que se le propone a esta Sala Superior, descansa, precisamente, en el hecho de cuestionar la constitucionalidad de este numeral, y ese no fue motivo de pronunciamiento en esta acción de inconstitucionalidad.

Nosotros tenemos un precedente que ya señaló de manera general el Secretario, al que no haré referencia, en donde precisamente esta Sala Superior se pronunció sobre la inconstitucionalidad, sobre el tema de constitucionalidad de este precepto, observó su contradicción con el máximo ordenamiento, se inaplicó, y esto, desde luego, a mí me lleva a compartir las consideraciones jurídicas que se formularon en esa oportunidad y que, desde luego, impactan de manera indirecta, reflejándose hacia el ordenamiento local que también se cuestiona, que es un pronunciamiento diferente a lo que, en su caso, pudo ser motivo de los pronunciamientos que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estas acciones de inconstitucionalidad a las que me he referido.

Es por esto que la Ponencia se presenta en los términos ya anunciados por el Secretario, y reitero, desde luego, mi respeto absoluto a los pronunciamientos

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mi reconocimiento a que sirven, insisto, de brújula en nuestro devenir jurisdiccional, pero creo que aquí hay una diferencia que nos lleva a la oportunidad de pronunciarnos en el tema planteado de fondo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si hay alguna otra intervención, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Sí, efectivamente este es un asunto complejo, podríamos decir que difícil de resolver, de los casos difíciles para determinar si efectivamente lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, la forma en que debe interpretarse o debe aplicarse ahora a estos juicios que tenemos en este momento para resolver.

Yo comparto el criterio del que se dio cuenta en el JRC 408 y su acumulado; en mi opinión, en mi concepto, sí rige y sí debemos acatar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad que acabo de mencionar.

Y baso esta conclusión en los siguientes argumentos: esta Sala emitió una opinión en relación con aquella acción de inconstitucionalidad y es para nosotros un hecho notorio lo que en esa acción de inconstitucionalidad se reclamó.

De las copias de las demandas que aquí tenemos, se advierte que el punto toral que se le planteó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue precisamente que en la legislación del estado de Coahuila se estableciera un requisito adicional para efectos del financiamiento, y ese requisito es tener representación o contar con representación en el Congreso con independencia de que se alcanzara el umbral de votos necesarios. Eso fue lo que se planteó.

En la discusión, tenemos la versión estenográfica de la discusión de los asuntos y cuando el Ministro ponente plantea el tema, fija la *litis* en ese aspecto, dice así: "El tema 13 que corre a foja 152 a 163, se refiere al financiamiento público estatal, condicionado a contar, por lo menos, con un representante en el Congreso local" y no leo toda la versión, aunque es breve, sin embargo, dice que se considera constitucional este artículo 58 del Código Electoral del estado de Coahuila, pues el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público que corresponde a los partidos.

Este tema fue abordado, inclusive, por uno de los señores Ministros, leo porque sí es ilustrativo lo que dijo, dice: "Lamento discrepar de la posición que toma el proyecto, pues queda claro que la legislación local ha condicionado el financiamiento a los partidos políticos, no sólo con el mero hecho de tener cumplido el requisito mínimo de porcentaje para estar constituidos y legalmente reconocidos, sino también tener representación en los Congresos".

Bajo esta perspectiva, me parece que la lectura correspondiente del sistema de partidos que construye y desarrolla la propia Constitución Federal, más allá de que a nivel local pudiera haber cierta libertad de configuración, convive con la



idea de que el financiamiento público debe ser extensivo para todos los partidos sin condicionamientos en cuanto a su representación en los Congresos.

De suerte tal que, alcanzando el mínimo porcentaje para su registro conforme a la legislación que le rige, debe participar aún en la mínima proporción del financiamiento necesario que permita mantener su oferta política y eventualmente poder lograr esa representación que persigue en un órgano de deliberación.

Respecto de esta intervención, ya no hubo mayor discusión, se pasó a la votación y el Ministro que hizo uso de la voz votó en contra, y por eso se aprobó lo propuesto en esta parte por una mayoría de nueve votos y el Ministro Presidente de la Suprema Corte hace la declaratoria de constitucionalidad del artículo 58.

Ese es el mismo tema que ahora vienen a plantear en los asuntos que tenemos, de los que se ha dado cuenta, es decir, que efectivamente, se infringe la Constitución al exigir un requisito adicional para acceder al financiamiento público.

Sin embargo, a mí me queda claro que el tema ya está dilucidado por la Suprema Corte y, atendiendo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso f), dice, habla de la improcedencia del medio de impugnación aun cuando aquí no se está declarando la improcedencia, me parece que si es útil para poder establecer cuándo la Sala Superior no puede abordar de fondo un tema que ya fue decidido por la Suprema Corte; y dice: "Cuando en el medio de impugnación se solicite en forma exclusiva la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Y ese es el caso, la Suprema Corte ya determinó la validez de esa norma y, por lo tanto, considero que por esa razón ya no debemos ocuparnos, y estoy de acuerdo con los planteamientos que se hacen en el JRC-408, en ese sentido.

Lo otro, lo de si necesitamos que esté la sentencia en documento, me parece que sería solamente una formalidad y a lo mejor yo la distinguiría entre aquellas donde se declara la constitucionalidad de las que se declara la inconstitucionalidad; porque en las que se declara la inconstitucionalidad sí es necesario inclusive que se haga la publicación a la que ya hizo mención el Magistrado Fuentes. Pero en este caso, donde se declaró la constitucionalidad, me parece que con tener ya la decisión que va a ser inmutable, ya no se va a poder cambiar, sería suficiente para tomarla en cuenta y poder resolver en este asunto, no sin desconocer que es un caso difícil, y que la verdad es que el proyecto elaborado por el Magistrado Fuentes y la señora Presidenta está muy, muy bien documentado, muy bien sustentado, pero la forma en que se discutió ya el asunto en la Suprema Corte fue lo que a mí me motivó realmente a estar con el asunto del Magistrado, que propone el Magistrado de la Mata.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Yo partiría de la misma posición que ha expuesto el Magistrado Indalfer, y solamente quisiera añadir que también en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia y ya en el análisis de los artículos en cuestión (del 51 de la Ley General de Partidos Políticos, es 52, perdón, y el 58 del Código Electoral de la entidad de Coahuila), se refleja un ejercicio de libertad configurativa del Congreso Estatal. Entonces, ese argumento también a mí me convence para estar a favor del proyecto presentado por el Magistrado de la Mata.

Y es que, tanto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 116, sí prevén como una prerrogativa de los partidos políticos el acceso al financiamiento público, ordinario y de campaña, y lo que está aquí en cuestión es si los partidos políticos que en el estado de Coahuila hubieren conservado su registro, porque alcanzaron el 3% de la votación, y no obtienen una curul en el Congreso del Estado, participan de una distribución de financiamiento público diferenciada a todos los otros partidos que, habiendo obtenido el 3%, sí les fue asignado un escaño en el Congreso del Estado.

Y esta diferenciación que, en primer lugar, no deja sin acceso al financiamiento público ordinario ni de campaña a los partidos políticos que conservaron el registro, sin embargo, sí la distribución es menor.

Ahora, la pregunta es, si están facultados los Congresos para hacer esta distinción. En mi opinión sí, ¿por qué? Porque tienen esta libertad de configuración legislativa que está dada y reconocida por el artículo 41, tratándose de la distribución de prerrogativas, particularmente de financiamiento remite a las leyes locales y generales, y también el artículo 116 de la Constitución.

Es así que el legislador general, en la Ley de Partidos Políticos, previó este supuesto, que tratándose de partidos políticos locales que, habiendo conservado el registro, pero no obteniendo un curul, tengan un acceso diferenciado al financiamiento, y esto se replica en el artículo 58 del Código Electoral de Coahuila.

Ahora, si bien en los proyectos que presentan los Magistrados Fuentes y la Magistrada Presidenta, hacen el análisis constitucional de la Ley General de Partidos Políticos, y llegan a la conclusión de que no es, y consecuentemente, también tendría como efecto la inaplicación del artículo 58 del Código Electoral de Coahuila, yo ahí lo que difiero es, uno, porque efectivamente ya hay un pronunciamiento de la Suprema Corte, sobre la validez de la Norma Electoral de Coahuila, pero porque la Suprema Corte, yo entiendo que el razonamiento de la Suprema Corte sí me permite presuponer la constitucionalidad del artículo, de la Ley General de Partidos Políticos, porque lo toma como el parámetro de referente de análisis de valoración, el parámetro legal para convalidar la validez del artículo del Código Electoral de Coahuila.

Me parece que el Pleno de la Suprema Corte si bien no estudia, como decía el Magistrado Fuentes, en específico ese artículo, sí hace un pronunciamiento refiriéndose a la norma de la Ley General de Partidos Políticos, y lo cual ya presume la validez constitucional, pero yo entendería que ese pronunciamiento es tomarlo como parámetro no es ocioso, o sea, ya hicieron implícitamente una reflexión y separarnos de esa reflexión implicaría, uno, determinar que la



libertad de configuración legislativa de los congresos estatales no llega al grado de tener libertad para establecer un parámetro diferenciado de acceso al financiamiento público, que en este caso tienen que ver con un estándar más alto de representación que es haber obtenido una curul en el Congreso, y por el otro lado que esto se considera, de alguna manera, irrazonable; me parece que al tratarse de una prerrogativa de partidos políticos y al estar configurado como está el sistema desde el artículo 41 y 116, por lo menos la libertad de configuración sí les permitía esa diferenciación, no encuentro un razonamiento que me convenza, se que hicieron un trabajo, plantear argumentos desde diferentes perspectivas, sin embargo, yo votaría en contra de los proyectos presentados por el Magistrado Fuentes, la Magistrada Presidenta, y acompañaría el JRC 408, que presentan los Magistrados de la Mata y el Magistrado Indalfer.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, señora Magistrada Presidenta.

En los mismos términos que los dos anteriores Magistrados, que antecedieron el uso de la palabra, yo quisiera simplemente para no ser repetitivo, ahondar en que estamos ante un tema que me parece que es de la mayor relevancia en la reflexión, toda vez que se trata de un problema legal entorno a cuando se conjunta el control abstracto de constitucionalidad frente al control concreto.

Es decir, uno el que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en exclusiva y otro, el que nos corresponden a distintos Tribunales de la pirámide de justicia en el país.

En el caso nuestro, lo que corresponde a la materia electoral como máximo Tribunal es determinar las normas y la aplicación de las normas acorde a la Constitución.

Ahora bien, en cuanto a ese control de constitucionalidad del cual goza este Tribunal, la única excepción que se tiene es la que se refiere al control abstracto en materia electoral que corresponde a la Suprema Corte de Justicia y me parece que, cuando estamos ante un caso como el que ahora tenemos frente a una norma y una disposición concreta, que recientemente la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció en torno a la constitucionalidad y a la validez del artículo 58, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de Coahuila, me parece que, lo que corresponde es, pues evidentemente, seguir esa directriz.

¿Cuándo se podría no seguir esa directriz? Creo que ese es un poco el tema, más bien cuando exista una invalidez por parte de la Suprema Corte de Justicia, una invalidez directa del control abstracto de constitucionalidad que nos lleve a nosotros, en el caso concreto, a poder declarar la invalidez indirecta del asunto.

Y así lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 53 del 2010 cuando dice: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS"**.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

Refiere la Corte Suprema que: "la condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida, es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios". Establece los criterios, tienen que ser jerarquía, material u horizontal, la característica, sistemático y temporal.

Me parece que no estamos en ese supuesto, estamos en un supuesto distinto que es cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara válida una norma, pues surte sus efectos a todo el ordenamiento legal y la validez nos corresponde acatar.

Decía hace un momento el Magistrado Indalfer Infante, una cuestión que también están obligadas a acatar las señoras y los señores Ministros de la Suprema Corte, establece que cuando existe una declaratoria de invalidez por más de ocho votos, es necesario que el Presidente de la Suprema Corte publique esa invalidez, para que evidentemente se generen los efectos de la publicidad del acto.

Sin embargo, no dice nada la disposición en torno a la validez, con lo cual se entiende, y así lo entiendo yo, que en el momento en el cual se declara válida una norma por más de ocho votos por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en automático corresponde simplemente darle ese valor de validez.

Finalmente, diría que precisamente lo que me convence de esta posición, es que no estamos en presencia de ninguna norma que, como ya lo dije, se declare inválida, sino todo lo contrario; y, por lo tanto, me parece que esa validez, de la cual goza el artículo 58, párrafo segundo, simplemente corresponde no pronunciarse sobre el caso concreto, ya no entrar al fondo de ese estudio de constitucionalidad, toda vez que ya se hizo desde otra órbita u otra esfera del derecho, que es la que le corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, yo acompañaría los sentidos que ya se mencionaron del Magistrado Indalfer Infante y del Magistrado Reyes Rodríguez.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Con respecto a los asuntos comentados en esta etapa a los diversos medios de comunicación, quisiera manifestar que en esta ocasión me apartaría de las propuestas relativas a los proyectos 408 y 410, y como consecuencia estaría a favor de los proyectos 409 y 411, presentados por el Magistrado Felipe Fuentes y la Presidenta Magistrada Janine Otálora.

Esto, porque coincido que el primero de los proyectos a los cuales mencioné y que señalé que me aparto, sostiene que al haber determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve Ministros, que el artículo 58, párrafo dos, del Código Electoral para el estado de Coahuila, se ajusta a la regularidad constitucional, resulta claro que el Tribunal local y la propia Sala



Superior, se encuentran impedidos para pronunciarse en torno a la inconstitucionalidad que, en el caso concreto, plantean los actores.

A mi juicio, esta postura no resulta exactamente aplicable, en el caso, y como lo está planteando las propuestas del Magistrado Fuentes Barrera y de la Magistrada Janine Otálora, porque lo cierto es que, también se aplicó y, vaya como lo están proponiendo, no se están apartando o, en este caso, también dejar claramente mi postura en el sentido de que no considero que se está contrariando de manera alguna el posicionamiento de la Suprema Corte.

En este sentido, es que considero se aplicó el artículo 51, párrafo dos, de la Ley General de Partidos Políticos, que contiene una condicionante similar a la estipulada en el estado de Coahuila, y respecto de la cual, contrario a lo que en este caso manifestara el Magistrado Reyes, no considero que la Corte haya hecho un pronunciamiento expreso al respecto.

Por lo tanto, estimo que no hay contrariedad al pronunciarse sobre el mismo.

Y, esta última disposición condiciona el acceso de los partidos políticos al financiamiento público de forma equitativa, a que estos tengan representación en el Congreso, cuestión que, desde mi opinión, se aparta de las directrices que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los numerales 41 y 116.

Y ello es así, porque el legislador nacional introdujo una restricción que no se encuentra justificada y es discordante con el marco constitucional que regula la asignación del financiamiento público a los partidos políticos en el ámbito local, al exigirles que cuenten con una representación en el Congreso, para estar en aptitud de ser partícipes en la distribución equitativa de aquél.

Desde mi perspectiva, basta que un partido político conserve su registro o acreditación para que éste tenga acceso al financiamiento público que distribuye el Estado, mismo que se asigna esencialmente bajo dos criterios, un porcentaje igualitario por el solo hecho de ser partido político y un porcentaje que obedece a la fuerza electoral demostrada en un proceso electoral anterior.

Y, es así como en el sistema electoral mexicano se garantiza el principio de equidad en la asignación de financiamiento, con base en elementos objetivos y ciertos que atienden a la naturaleza y finalidad de los partidos políticos en un sistema democrático, la pluralidad política y la prevalencia del financiamiento de carácter público.

Por el contrario, incorporar una condicionante jurídica que no atienda estos elementos o bien que no encuentra asidero constitucional en alguno de ellos, considero que constituiría una vulneración al principio de equidad en la medida en que se impone una restricción indebida que impide a un ente de interés público obtener los recursos a que tiene derecho para su financiamiento ordinario y el cumplimiento de sus fines.

Luego entonces, el hecho de no contar con una representación en el Congreso local, considero que no justifica que un partido político que ha conservado su registro o acreditación una vez transcurrido el proceso electoral por haber alcanzado el umbral mínimo de votación, reciba un trato para efectos de financiamiento público como si fuera un partido político de reciente creación en franca contravención al principio de equidad.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

Y me parece importante destacar que, bueno, al ser inconstitucional o estarse planteando la inconstitucionalidad de la norma, lo cierto es que también debe ceder en su observancia y aplicación la norma local, en virtud de tratarse de una disposición que deriva precisamente de la porción normativa de la Ley General que es en este caso considerada contraria a la Constitución.

Y bueno, reiterando también que de manera alguna considero que sea contrario al pronunciamiento de la Suprema Corte, porque ésta no hizo un análisis precisamente de la normativa de la Ley General de Partidos Políticos, que es como lo está presentando estos proyectos a los que he manifestado mi suma.

Por ello es, que considero que no existe también certeza sobre las consideraciones, ah, bueno, en este caso y también con relación al hecho de que no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, lo cual también coincido con los Magistrados Ponentes de los asuntos a los que me estoy sumando, que constituye un elemento adicional para establecer que no existe de manera alguna, impedimento jurídico alguno para resolver la controversia en los términos que se ha expuesto.

Esto porque no existe ciertamente certeza sobre las consideraciones y argumentos empleados para sostener la constitucionalidad de la norma local e incluso existen evidencias, por así advertirse de la versión estenográfica de la sesión en que se resolvió dicha acción de inconstitucionalidad, que la decisión se sustentó en la identidad que la referida disposición guarda con la norma nacional.

Cuestión que refuerza la posición de los proyectos relativos a los juicios 409 y 411 que, como he manifestado, acompaño en sus términos.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Soto.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente quisiera advertir dos argumentos sobre los que borda la exposición de la Magistrada Soto. Uno es, si entendí bien, dice: "esto va en contra del principio de equidad" y el otro es, que no estarían tomando en cuenta al hacer este acceso diferenciado, el pluralismo partidista.

Si entendí bien, digamos, esas son dos de las razones por las cuales considerarían que la Magistrada Soto en su exposición, que este artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y el 58 del Código Electoral de Coahuila son irrazonables, desde esta perspectiva constitucional.

Me parece que esa es una reflexión muy interesante; sin embargo, diría, no se estaría cumpliendo el principio de equidad si la consecuencia fuera que no tienen acceso a financiamiento público, ni de campañas, que en el caso de Coahuila es relevante porque hay proceso electoral.



Si la consecuencia por elevar el estándar a tener representación en el Congreso fuera no hay financiamiento, me parecería que ahí sí tendría razón de que habría un problema en la equidad de la contienda y además dificultaría la actividad ordinaria permanente de un partido político, poniéndola en una condición sí de minusvalía respecto a los otros que obtuvieron o que conservaron su acreditación o registro por tener el 3%.

Sin embargo, lo que hace el legislador local es permitirles una distribución de financiamiento del 2%, respecto del financiamiento ordinario y también para campañas.

Entonces, lo que tomaría o lo que yo valoré es, la equidad no se rompe porque finalmente el modelo que tenemos, legislativo, prevé distintos esquemas de distribución del financiamiento; es decir, no tenemos un acceso igualitario al financiamiento, tenemos precisamente una distribución equitativa en donde por distintas circunstancias que se consideran relevantes algunos partidos políticos, por ejemplo, participan de un 30% de manera igualitaria y de otro 70% atendiendo a la última votación.

En este caso, lo que prevé el legislador es que quien no obtenga un curul no puede participar en esos mismos términos, pero lo dota de un financiamiento público que además no se alega aquí sea insuficiente, para poder mantener sus actividades, o sea, que no participe de un monto tal que en la campaña haga ilusoria su competencia.

Eso no es lo que estamos revisando, sin embargo, creo que la equidad se conserva en tanto tienen acceso en los distintos esquemas previstos legislativamente.

Y respecto al pluralismo partidista, también me pareció un aspecto relevante expuesto por la Magistrada Soto, y creo que, efectivamente, es un argumento de peso a considerar.

Sin embargo, la reflexión que tengo al respecto es que, si la Ley General de Partidos Políticos, es decir, el legislador federal, a partir inclusive de una disposición constitucional del 116, que señala que el acceso en materia electoral se dará conforme a las bases de la Constitución y las leyes generales en la materia, Constitución y leyes locales.

Si el legislador general consideró hacer esta distinción, y después, en un ejercicio de una cierta libertad de configuración legislativa lo replica el Congreso de Coahuila, en sí mismo, ellos, los legisladores entienden que el efecto va a ser, poner en una posición diferenciada en términos de pluralismo, a aquellos que no obtienen una curul en el Congreso de los que sí, pero esta nota relevante de obtener una curul en el Congreso, precisamente, uno, implica considerar el pluralismo partidista con representación en el Congreso, y considerar el pluralismo partidista con acreditación local, pero no representación en el Congreso, para que puedan seguir siendo todos parte del debate público, del debate político, y siendo una opción, por un lado, de representación legislativa pero, por el otro lado, también una opción sobre las preferencias políticas e ideológicas en general.

Entonces, cuál sea el resultado, la verdad es que no podríamos adelantar si esto va a tener una consecuencia en disminuir el pluralismo partidista, y creo que sí está considerado en el análisis o presupongo que el legislador

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

democráticamente electo, y asumiendo que es racional y que, por lo tanto, considero que este es un posible efecto, pero está considerado el pluralismo partidista, sin que ello necesariamente tenga la consecuencia de disminuir el número de partidos que tienen registro o acreditación en el estado de Coahuila.

Entonces, dado que, la verdad, a partir de estas reflexiones, creo que es el Congreso del Estado, es decir, el órgano democráticamente electo, quien, en principio, está facultado para diseñar este acceso a las prerrogativas, por eso me inclino –como ya dije– por la postura en que me inclino, y también esta deferencia desde el punto de vista constitucional a que la Suprema Corte al tomar este parámetro del artículo 52, pues también implícitamente reconoce la posibilidad de diferenciar el acceso a las prerrogativas por los Congresos estatales.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera...

Discúlpeme, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Pues yo solamente hago uso de la voz para decir que insistiré con el sentido y consideraciones del proyecto que junto con el Magistrado Indalfer presentamos a resolución.

No quiero ser repetitivo, la base argumentativa del proyecto se encuentra en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar constitucional el artículo 58, numeral uno, inciso a), fracción II del Código local de Coahuila, y que si bien no tenemos en este momento la sentencia, vamos a decirlo, en físico, sí tenemos la versión estenográfica de la sesión correspondiente, con lo cual a mi juicio se evidencia una clara determinación de la Corte en el sentido de considerar válido el precepto aplicable.

Si bien es verdad que no tenemos la sentencia o documento, me parece que claramente tenemos un acto de sentencia, la sentencia que podríamos llamar acto y que justamente pues solamente en la falta de publicación del engrose no terminaría siendo más que una formalidad.

Y tomando en consideración el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte resulta obligatoria cuando se refiere a interpretación directa en la Constitución y el segundo elemento es, cuando resulte directamente aplicable al caso, y en ese contexto pues el artículo 58, yo diría no solamente es el aplicable, sino el aplicado.

Y derivado de eso justamente sostendría, insistiría en el proyecto Presidenta, y por lo mismo votaría en contra de los proyectos 409 y 411.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, brevemente también, no quisiera reiterar lo que ya han dicho aquí mis pares, en obvio de razones me separaré de manera



muy respetuosa del criterio sostenido en las sentencias propuestas en el juicio de revisión constitucional 408 y su acumulado, votaría a favor de los proyectos en los juicios de revisión constitucional 409 del Magistrado Fuentes Barrera y el 411 de la suscrita.

¿Por qué mi votación en estos términos? No desconozco en lo más mínimo el contenido de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la 94/2011, que dispone en el rubro: **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**.

Es algo que tenemos todos sumamente presente, más allá de la obligatoriedad de la propia ley, quizá más allá de una deferencia, me parece que es el respeto de una jerarquía y un orden jurídico que tiene nuestro sistema judicial mexicano.

Pero en este caso, muy preciso, comparto lo ya sostenido por la Magistrada Soto y por el Magistrado Fuentes Barrera, en el sentido de que esta obligatoriedad de la jurisprudencia aplica una vez hecha la publicación del engrose respectivo en el Semanario Judicial de la Federación o cuando esto aplica en el caso de una declaración de inconstitucionalidad en el Diario Oficial de la Federación.

¿Por qué? Porque me parece que es a partir de esta publicación que se tiene un grado de certeza respecto de las consideraciones y los alcances del estudio que hayan servido de base para determinar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad.

Esto es acorde también con lo establecido por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política en el sentido de que, una vez dictada la sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del máximo órgano de justicia en nuestro país, ordena notificar a las partes y manda publicar de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación con los votos particulares que, en su caso, se hayan emitido.

Es decir, en mi opinión lo que da por terminada la tramitación de un asunto es, justamente, la sentencia y su publicación.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto en el que yo propongo justamente la inaplicación del artículo 52, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos y, consecuentemente, la inaplicación del artículo 58, en su párrafo correspondiente del Código Electoral del estado de Coahuila, es porque como ya fue dicho, tenemos también un precedente dictado por esta Sala Superior, independientemente de la opinión emitida en su momento por los integrantes de esta Sala en la acción de inconstitucionalidad y este precedente es el juicio de revisión constitucional 50 del año 2016, en el cual la Sala Superior inaplicó el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Partidos.

En el presente caso, los promoventes impugnan ciertamente la constitucionalidad del artículo 58 del Código Electoral de Coahuila, pero también nos piden un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Firma manuscrita]

En el proyecto que someto a su consideración procedo inicialmente a llevar a cabo el estudio de la constitucionalidad de este famoso párrafo dos, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que en la parte impugnada y en lo que interesa establece que: "Los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación alguna, -en este caso- en el Congreso Local, tendrán derecho a un financiamiento público totalmente diferenciado de aquel que se da en los demás casos".

Ahora bien, ¿qué es lo que se lleva a la acción de inconstitucionalidad? Se lleva justamente el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Coahuila, y como ya se dijo, de la discusión que se llevó a cabo por el Pleno, la Suprema Corte determina decir que es constitucional porque es acorde con el artículo 51, párrafo segundo de la Ley General.

Y sí, en efecto, es acorde, es exactamente la misma disposición, sólo que como también lo señalaba creo el Magistrado Fuentes Barrera, este artículo 51 en el párrafo correspondiente de la Ley General, no ha sido llevado a la revisión del control de constitucionalidad abstracto que lleva a cabo la Suprema Corte, no ha sido llevado en ninguna de las acciones de inconstitucionalidad que se han planteado ante la Suprema Corte. Cabría, obviamente también la lectura que hace el Magistrado Reyes Rodríguez, en el sentido de que si la Corte dice: "es constitucional porque es acorde con el 51", por ende, está validando constitucionalmente el artículo 51.

Es una lectura de la misma que está sujeta a criterios, vaya, de manera muy respetuosa, y considero que en este caso, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley General, debe de inaplicarse, en efecto, ya que impone una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos, para acceder de manera equitativa al financiamiento público.

¿Por qué? Porque de acuerdo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política, todo partido político que no haya conservado su registro, tiene derecho a participar en fórmula de equidad en el otorgamiento del financiamiento público previsto en la Constitución federal, en el cual abarca un porcentaje de distribución que se otorga a los partidos políticos de manera igualitaria en un 30%, y en otro porcentaje, atendiendo a su grado de representación que equivale al 70% de éste.

Por ello, considero que el artículo 51 sí limita, de manera injustificada, el acceso igualitario al financiamiento público, ya que reduce, introduce un elemento que reduce el mismo.

Es decir, lo jurídicamente relevante, en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permite constituirse como una opción política válida, no está aquí el supuesto de una pérdida de registro de partido político.

Ahora, ¿qué me lleva a determinar que la inaplicación del artículo 51, párrafo segundo de la Ley General, nos lleva a determinar la inaplicación del artículo 58, párrafo segundo del Código local, justamente por el principio de invalidez indirecta de normas.



En efecto, en el control de constitucionalidad se ha reconocido el principio de la invalidación indirecta conforme a la cual, la invalidez de una norma se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra.

Y hay una condición necesaria para que se puedan extender estos efectos de la invalidez de una norma, es una relación de dependencia entre una y otra, que en este caso considero que sí se aplica porque hay una relación jerárquica o vertical entre ambas normas.

De dónde, a partir del momento en que se crea en el año 2014, un sistema electoral nacional, no en todos los ámbitos, pero sí en muchos ámbitos, y que en término del decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución en materia electoral, se establece que el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos. Voy hasta el punto que interesa.

A su vez el artículo transitorio segundo, fracción I, de este decreto de reformas impone al Congreso el deber de expedir la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales.

En cumplimiento a ello, el Congreso de la Unión aprueba la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 1º establece que: es una ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Y en esta ley justamente viene el artículo 51 que es objeto de debate y su párrafo segundo.

En el mismo artículo 3º transitorio de este decreto, se impone el deber, entre otro, a los congresos locales en el ámbito de su respectiva competencia, de adecuar el marco jurídico electoral a más tardar el 30 de junio de 2014.

Y es en este contexto que el legislador local del estado de Coahuila, modifica su código electoral e introduce el artículo 58, en su párrafo segundo.

Y eso es lo que me lleva a poder justamente inaplicar consecuentemente este último precepto de la legislación local.

Estos son las razones, los argumentos que me llevan a sustentar el proyecto que someto a su consideración en términos similares al que somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera.

Es cuanto, muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con mi propuesta y en contra de los proyectos de los juicios de revisión constitucional 409 y 411.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas de los JRC-409 y 411/2016 y en contra del 408/2016 y su acumulado.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, a favor del 408 y su acumulado, y en contra del 409 y en contra del 411 también.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que los Magistrados de la Mata e Indalfer.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo manifesté en mi participación, perdón, respetuosamente me apartaría del 408 y 410, y votaría a favor de los JRC-409 y 411.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto 408 y acumulados, en contra de los proyectos 409 y 411.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra de manera muy respetuosa, del proyecto del juicio de revisión constitucional 408 y su acumulado, y a favor de los proyectos presentados en los juicios de revisión 409 y 411.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: Respecto al proyecto resolutivo, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 408 y 410 de 2016, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, de usted Presidenta y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Mientras que los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 409 y 411 de 2016, fueron rechazados por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, de usted Presidenta y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido en este Pleno, procedería a la acumulación de todos los juicios de revisión constitucional de los que hemos dado cuenta, que tendrían que engrosarse en los términos del proyecto presentado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a quien le solicitaría de no existir inconveniente se hiciera cargo de realizar los ajustes correspondientes.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con gusto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electorales 408 al 411, todos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación de los Proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al concluir las cuentas.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez...

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Si ustedes lo autorizaran, quedaría la versión de mi proyecto como voto particular en los asuntos que acabamos de resolver.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Y yo preciso también emitiré voto particular en el engrose. Gracias.

Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 420 y 421 de 2016, cuya acumulación se propone, promovidos por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador por el que se declaró inexistente la violación a la normativa electoral atribuida al Gobernador de la citada entidad federativa y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, por el presunto uso indebido de recursos públicos, presión y coacción al voto, a favor de un partido político, así como por la realización de actos denominados "Ferias integrales de servicios", en la que se hizo entrega de beneficios de programas sociales en Huixquilucan y Zinacantepec, Estado de México.

En el proyecto, se considera inoperante en parte e infundado en otra, el motivo de disenso del Partido de la Revolución Democrática relativo a que la autoridad responsable omitió ordenar la práctica de las diligencias necesarias para tener por acreditadas las infracciones, lo anterior, porque omite precisar cuáles son las diligencias necesarias que debieron ser realizadas, además de que durante la sustanciación del procedimiento, se ordenó realizar diversas diligencias para mejor proveer, incluso a solicitud de dicho partido político.

Asimismo, se propone declarar infundado el concepto de agravio de MORENA, relativo a que el Tribunal local se olvidó de tomar en consideración la totalidad de los informes rendidos por las autoridades, haciendo referencia a algunos oficios en particular, pues, contrario a lo que afirma, sí se tomaron en cuenta tales elementos de prueba, como se advierte de la resolución controvertida.

Por otra parte, se considera infundado lo alegado por el indicado partido político en el sentido de que, en el video que ofreció como medio de prueba técnica, se acreditó que las mencionadas ferias tuvieron la intención de posicionar al Partido Revolucionario Institucional pues, como lo resolvió el Tribunal local, el video, como prueba técnica, es insuficiente por sí solo, para acreditar lo que pretenden los denunciantes, dada su naturaleza, además de que no hay otros elementos por los que se pudiera llegar a una conclusión diversa.

En igual sentido, se propone declarar infundado el argumento en el que MORENA señala que el Tribunal local no valoró el contexto en el que se realizaron esas "Ferias integrales de servicios", toda vez que el partido político parte de la premisa incorrecta de que con los videos que aportó quedó acreditada la irregularidad aducida.

Asimismo, se considera infundado el concepto de agravio en el que ambos demandantes aducen la indebida valoración de las actas circunstanciadas elaboradas por diversos servidores electorales, de las cuales el Tribunal local señaló que tenían el carácter de documentales públicas, pero que las mismas carecían de eficacia probatoria; lo anterior, porque si bien tienen la naturaleza de documentales públicas, ello no necesariamente las dota de valor probatorio pleno respecto de los hechos a los que se hace referencia en su contenido.

Finalmente, respecto de los conceptos de agravio relacionados con que el Tribunal local no aplicó la ley, ni metodología de estudio conforme a derecho, su falta de exhaustividad, la indebida valoración de pruebas, la omisión, no



obstante haberlo solicitado, de hacer un cruce de la información de beneficiarios que rindió la SEDESOL con el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y la información proporcionada por Banorte, así como con la afirmación de que aun y cuando no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales, sí existe el deber de las autoridades de emitir, entregar beneficios de los programas sociales en eventos masivos, se califican como inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta, con gusto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor también.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electorales 420 y 421, ambos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretaría María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaría de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 414 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo de 20 de noviembre de 2016, dictado por el Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador 14 de 2016 y acumulado, que negó el dictado de medidas cautelares sobre diversas conductas atribuidas al Presidente de la República, al Gobernador del Estado de México y otros, consideradas violatorias de la normativa electoral.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el presente juicio quedaría sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, ya que el enjuiciante controvierte el acuerdo que negó el dictado de medidas cautelares y su pretensión consiste en que se revoque dicha determinación. Por ello, al ser un hecho notorio que en esta sesión pública se propone resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 421 de 2016, relacionado con el fondo de la controversia del procedimiento especial sancionador ya citado, resulta evidente que el presente juicio queda sin materia y, por tanto, procede su desechamiento.

Es la cuenta.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 414 de 2016, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 2 de 2017, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en la que desestimó el procedimiento ordinario sancionador seguido contra el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento del actor, porque con independencia de las consideraciones del Tribunal local, finalmente sus agravios se orientan a cuestionar la fase de investigación de dicho procedimiento, sin embargo, la misma quedó firme desde que se resolvió y no se impugnó la sentencia del primer recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución original del procedimiento emitida por el instituto local.

Lo anterior se propone así, porque la Sala Superior ha sostenido que el derecho de defensa como parte del debido proceso, también implica que, cuando alguna de las partes de un procedimiento sancionador esté inconforme con alguna de sus fases o de la resolución final, tiene la carga procesal de hacer valer todas las violaciones o inconformidades porque, de otra manera, pueden llegar a quedar firmes, de modo que, como en el caso, el planteamiento del impugnante, está orientado a reclamar que el Tribunal local, en la segunda sentencia de apelación analizó indebidamente sus argumentos sobre la falta de investigación en el procedimiento sancionador, y dicha fase quedó firme y validada desde que se emitió sentencia en el primer recurso de apelación, lo cual impuesto por el mismo partido, fue correcto desestimar el planteamiento del partido impugnante, máxime que el Partido de la Revolución Democrática, lejos de cuestionar la forma en la que se desarrolló el procedimiento sancionador en cuanto a la fase de investigación, convalidó la forma en la que se desarrolló e incluso consideró que las pruebas obtenidas eran suficientes, desde su perspectiva, para acreditar la infracción, lo que revela que originalmente su conducta procesal ha sido de conformidad con el desarrollo del procedimiento, y constata que no tuvo siquiera la intención de impugnarlo en la resolución final, aun cuando tuvo la posibilidad plena de hacerlo, de ahí que el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador dos de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, al resolver el procedimiento especial sancionador 121 de 2016, que consideró, entre otras cuestiones, inexistentes las conductas denunciadas relativas a la difusión del informe de labores del presidente municipal de Morelia, Michoacán.



En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, debido a que los agravios que hace valer el recurrente resultan infundados e inoperantes respectivamente.

En primer lugar, se estiman infundados los agravios relacionados con la difusión del informe fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de servidor público, debido a que contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, sí toma en cuenta el territorio abarcado por la transmisión, lo anterior debido a que las estaciones y canales que lo difundieron cuentan con la cobertura que abarcó el territorio del municipio de Morelia en Michoacán, circunstancia que resulta acorde con el derecho que tiene la ciudadanía a recibir información.

Asimismo, se considera que la elección de canales y estaciones de radio y televisión no tuvo como propósito la sobreexposición del servidor público, debido a la cobertura territorial con que cuentan las emisoras en cuestión.

Como ya se precisó, se encuentran dentro del ámbito geográfico de responsabilidad al presidente municipal.

En ese sentido, tampoco se considera que la difusión fuera desproporcional, dado que se deben de tomar en consideración las cuestiones materiales y técnicas que implica la transmisión en tales medios de comunicación masiva, así como la factibilidad de bloqueo.

Finalmente, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la aplicación incorrecta de una Tesis que se refiere a que se minimizó la falta, y que la responsable no se allegó de mayores elementos, así como los atinentes a un deslinde, por las razones que se exponen en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Me sumo a los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 2 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 2 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su venia, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.



Doy cuenta con el recurso de apelación 35 de 2017, promovido por el partido político MORENA, contra la resolución INE-CG-854 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de diciembre de 2016, en el procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la vista que se ordenó dar, a la autoridad responsable en la resolución PES-17 de 2016 del Índice del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto de la conducta de Norma Alicia Riego Azuara, en su carácter de consejera electoral, derivada de su asistencia en día hábil a un evento proselitista en el que estuvo presente un precandidato a la gubernatura del Estado.

El Ponente estima infundado el agravio relativo a que la resolución reclamada adolece de falta de fundamentación y motivación; ello; porque de su simple lectura se advierte que el Consejo responsable apoyó sus puntos resolutivos y, en específico, la individualización de la sanción que impuso en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de que vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado indicando las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sirvieron de sustento para el pronunciamiento del mismo, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

También se estima infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad de la resolución recurrida respecto de la valoración de pruebas, al considerar la responsable que el periodo para el cual fue designada como consejera distrital Norma Alicia Riego Azuara, concluyó con el Proceso Electoral Local 2015-2016, y no existían elementos para sostener que hubiera sido reelegida, lo que a su juicio es falso, pues fue ratificada y designada en ese cargo para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Lo infundado de los motivos de inconformidad obedece a que la responsable analizó todos los elementos probatorios que obraban en el procedimiento administrativo sancionador, y advirtió que no existía elemento de prueba alguno que permitiera acreditar la ratificación de Norma Alicia Riego Azuara en el cargo de Consejera Distrital para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Debe resaltarse que el acuerdo presentado por la apelante ante esta Sala Superior para acreditar la supuesta ratificación, no obraba en los autos del expediente referido, por lo que no fue valorada por el Consejo responsable, razón por la cual la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad.

Por último, se propone desestimar por inoperantes las alegaciones del partido recurrente, toda vez que, por un lado, se abstiene de argumentar ante esta Sala Superior cómo es que, a su juicio, el hecho de que la autoridad responsable contara dentro de las constancias de autos con el referido acuerdo de ratificación, ello hubiera proporcionado la modificación de la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Asimismo, el partido recurrente no tomó en consideración que, para calificar la falta e individualizar la sanción, la responsable no tomó únicamente en cuenta la violación al principio de imparcialidad, y que no estaba acreditado que la Consejera hubiera sido ratificada para otro proceso electoral pues, como se advierte de la resolución reclamada, tomó en cuenta diversos elementos, los

ASP 4 25.01.2017
AMSF

cuales no son controvertidos, por lo que deben permanecer incólumes para regir el fallo recurrido.

En consecuencia, al haber resultado infundados en parte, inoperantes en otra, los agravios hechos valer, se proponen confirmar la resolución apelada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 35 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario.

Secretario Arturo Ramos Sobarzo...

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, perdón, no sé si sea el momento, Magistrada Presidenta, pero quisiera respecto al juicio para la protección de derechos político-electorales 2012/2016, para el cual quizá está a punto de dar cuenta el secretario Ramos, quisiera pedirle muy respetuosamente al Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales, si pudiéramos dejarlo para una discusión en próxima sesión, dado que por algunas de las reflexiones que hemos tenido previamente, todavía quisiera valorar alguna posición respecto del proyecto.

Si eso no generara algún inconveniente o perjuicio de la resolución del asunto, amablemente solicitaría su retiro.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé cuál sería la posición del Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Totalmente de acuerdo, basta con que un compañero lo pida para que yo acepte, sobre todo si se trata para hacer una nueva reflexión o valorar lo que se está proponiendo en el proyecto.

Con mucho gusto lo aplazamos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Me imagino que hay conformidad con la petición del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 437 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de la violación, objeto de la denuncia presentada por dicho partido político, en contra de Óscar González Yáñez y el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone estimar sustancialmente fundados los agravios relacionados con el hecho de que, no obstante que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda controvertida a través de los espectaculares denunciados que contienen la imagen y el nombre de Óscar González Yáñez, así como el emblema del Partido del Trabajo, determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo para actualizar la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Lo anterior, porque si bien los espectaculares denunciados hacen referencia a dos temas fundamentales de la Agenda Nacional como son: la corrupción e inseguridad, incluyen la figura de Óscar González Yáñez, quien ha manifestado públicamente su intención de contender como candidato a la gubernatura del Estado de México, aunado a que dichos espectaculares fueron colocados durante el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa y contienen la palabra "Affiliate", la cual puede ser entendida en dos sentidos, a saber, como un llamado del Partido del Trabajo a la ciudadanía a efecto de que se integren a dicho Instituto Político o bien, como una solicitud de apoyo al dirigente, cuya imagen y nombre ocupa un espacio relevante y central en los espectaculares, por lo que en ese contexto específico, se propone estimar que se trata de una propaganda de contenido electoral y no político al entenderse como una propuesta concreta al electorado en la próxima elección.

Consecuentemente se arriba a la conclusión que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en la especie se reúnen los tres elementos para tener por configurados actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy a favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 437 de 2016, se resuelve:

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 2002 de 2016, promovido por el ciudadano Ulises Ramírez Núñez, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número 12 del año pasado, en el que se determinó amonestar al ahora actor por la comisión de actos anticipados de precampaña en un evento realizado en el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, con motivo de su Primer Informe de Actividades Legislativas.

Respecto a los agravios relativos a la valoración de pruebas, se propone declararlos infundados pues, como se expone en el proyecto, el Tribunal Electoral responsable sí realizó un debido análisis de los medios de convicción, válidamente se allegó de mayores elementos y, a partir de una adminiculación de todos ellos, tuvo por acreditados los hechos, en relación con la alegada inexistencia de actos anticipados de precampaña, se propone declarar infundado el agravio, pues el actor parte de la idea imprecisa de que sus manifestaciones se encontraban amparada por la libertad de expresión. Contrario a ello, se detalla en el proyecto las razones por las que se considera que las declaraciones del diputado federal, en realidad convocan a los panistas del Estado de México a sumarse en su proyecto, realiza señalamientos de apoyo, de unión y de trabajo conjunto para obtener el triunfo y generar la transición del partido en el poder, todo lo cual, a juicio del Ponente, constituyen actos anticipados de precampaña.

Finalmente, respecto a la alegada inexistencia de actos de promoción personalizada, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio en tanto que, atendiendo a las razones que se exponen en el proyecto, se evidencia que no existió violación al artículo 134 constitucional. Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida, pero con razones distintas a las contenidas en el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2002 de 2016, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a signature line.]

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada por las razones contenidas en la presente ejecutoria.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, 1 de 2016 y 8 de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio de revisión constitucional electoral siete de este año, promovido por MORENA, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, relacionada con el acuerdo 118 del Consejo General del organismo público local electoral de ese estado, que dio vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por el posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas del instituto político actor para la contratación y pago de la propaganda denunciada, se propone desechar de plano la demanda dado que el acto impugnado no resulta determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de los comicios.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1960 de 2016 y 10 de este año, promovidos por Santana Armando Guadiana Tijerina y Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez y otros, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, en relación con la medida cautelar consistente en el retiro de espectaculares colocados en los municipios de Saltillo y Ramos Arizpe, así como en la supuesta omisión de la comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad local relacionado con la elección de los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, se propone desechar de plano las demandas por los juicios intentados, han quedado sin materia.

En el recurso de apelación 19 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo 844, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el Reglamento del referido instituto en materia de obras públicas y servicios relacionados con éstas, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los actos reclamados no corresponden a la materia electoral.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 1 y 2 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Elva Guadalupe Vázquez López y otros, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con la validez de la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para la elección de sus autoridades municipales, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 5, así como 8 a 10, 12, 13 y 16 a 22, cuya acumulación se propone, 24 y 31, todos de este año, interpuestos, respectivamente por MORENA, Ana Hilda Villegas Sánchez y



otros y Luis Alberto Hernández Herrera, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México, Toluca y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia a los recursos intentados, mientras que en los recursos de reconsideración 9 y 17, ambos del año en curso, se propone desechar de plano las demandas toda vez que los escritos iniciales carecen de la firma autógrafa de los recurrentes.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 15 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a signature area.]

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1960 de 2016, y 10 del presente año, así como el juicio de revisión constitucional electoral 7 del presente año, y recursos de apelación 19 y de reconsideración 1 y 2, cuya acumulación se propone 5, 8 al 10, 12, 13, y del 16 al 22, cuya acumulación se decreta 24 y 31, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio electoral 116 de 2016, mediante resolución de 10 de enero del presente año, se declaró procedente la excusa que hice valer en atención a que es un asunto promovido por actores cuya defensa asumí siendo titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual consideré estar impedida para conocer del mismo, y dicha excusa fue aprobada por unanimidad de mis colegas.

Por tanto, me retiro de este Pleno, para no participar en la discusión y resolución del presente asunto, y solicito al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera que, como decano de esta integración, continúe con la conducción de esta sesión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, Secretaria General de Acuerdos, por favor, continúe con la cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia de 2016, en el cual se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, como se expone a continuación.



En el juicio electoral 116 de 2016, promovido por Manuel Vázquez Quintero y Raymundo Nava Ventura, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, que entre otras cuestiones, revocó parcialmente la diversa pronunciada por la segunda instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, y confirmó el proceso de consulta en el municipio de Ayutla de los Libres en la citada entidad, respecto al proceso de cambio al Sistema de Elección por Usos y Costumbres de sus autoridades, se propone desechar de plano la demanda, al no colmarse los supuestos legales de procedencia del juicio intentado.

Es la cuenta del asunto Magistrada, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿No existe alguna intervención?

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

ASP 4 25.01.2017
AMSF

[Faint handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente Felipe Alfredo Fuentes Berrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se declara que en el juicio electoral 116 de 2016, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con seis minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, doy por concluida la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO